

--- **RESOLUCION.- 433 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.-----

--- V I S T O para resolver el toca 401/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas, en los autos del expediente 1471/2017, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por***** en representación de los menores ***** , en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y

----- **R E S U L T A N D O:** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“--- **PRIMERO.-** *La parte actora demostró convenientemente los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia:--*

SEGUNDO.- *HA PROCEDIDO EL PRESENTE JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. ***** , en representación de sus menores hijos ***** de apellidos ***** , por lo que se impone al C. ***** ***** , la obligación de pagar una pensión alimenticia en forma definitiva a favor de los infantes ***** de apellidos ***** , por el equivalente al 50% (cincuenta*

por ciento), del ingreso que percibe como empleado de ***** , por lo que a fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación alimenticia, remítase atento oficio al representante legal del Departamento de Recursos Humanos, fin de que proceda a realizar el descuento decretado al C. ***** , y haga entrega en forma personal y directa y por semanas anticipadas a la C. ***** , en nombre y representación de los menores ***** de apellidos *****; en el entendido de que dicho descuento se efectuará previa retención de las deducciones de ley únicamente, por lo tanto, no podrán ser tomados en cuenta descuentos derivados de compromisos u obligaciones adquiridos voluntariamente por el demandado, ya que éstos se harán efectivos una vez hechas las retenciones legales y la pensión alimenticia que hoy se decreta, es decir, aquéllos descuentos se aplicarán al remanente que al demandado corresponda, debido al carácter preferente que tienen los alimentos.- **TERCERO.-** Se deja sin efecto, la condena provisional decretada en contra del C. ***** , mediante resolución de fecha trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada dentro de los autos del Expediente Número 01316/2017, relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, promovidas por la C. ***** , en representación de los menores ***** de apellidos ***** , en contra del C. ***** .- **CUARTO.-** En términos del

artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, resulta procedente fijar en forma definitiva la situación de los menores hijos procreados por las partes contendientes, por lo que atendiendo a las circunstancias en que se encuentran, se determina de la siguiente forma: La patria potestad de los infantes ***** de apellidos ***** , podrán ejercerla los CC. ***** y *****; la guarda y custodia continuará ejerciéndola la C. *****; por otro lado, debido al resultado de la valoración psicológica practicada en forma oficiosa a los contendientes y a los menores hijos procreados, y de las audiencias celebradas en fecha uno de febrero veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en la que se conoció a los infantes, se tuvo un diálogo con ellos, se escuchó a la madre de los menores quien refirió no tener oposición respecto a que el C. ***** conviva o tenga comunicación con los hijos de ambos, contando con la presencia del padre de los menores, además la intervención del C. Agente del Ministerio Público Adscrito a éste Juzgado, y de la Psicóloga del Sistema DIF Mante, es por lo que se declara la convivencia estableciendo que el señor ***** , quien tiene vigente el derecho de patria potestad sobre los supramencionados menores, goza de la libertad de convivir con sus hijos en la forma en que se ha venido dando dicha convivencia, es decir, los fines de semana; por lo que sólo se exhorta a ambos padres a efecto de que se respeten entre ellos, a no agredirse de forma directa o indirecta, no agredirse por teléfono, ni por mensajes, y omitir hacer

comentarios negativos a sus hijos respecto alguno de ellos.-

QUINTO.- *No es procedente realizar condenación al pago de gastos y costas, por los motivos expuestos en la presente resolución.-* **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR CONDUCTO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE ÉSTE DISTRITO JUDICIAL.-”**

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue a las partes la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, e inconformes el demandado, interpuso en su contra recurso de apelación, los que fueron admitidos en el efecto devolutivo, por auto de veinte de agosto de dos mil dieciocho; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del dos de octubre de dos mil dieciocho, se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído que data del tres de octubre siguiente, y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada; la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala Colegiada, desahogó la vista correspondiente en escrito de diez de octubre de dos mil dieciocho.-----

--- Se comunicó a las partes la actual integración de la Sala. Así quedaron los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de

apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b), y séptimo del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.-** El abogado autorizado por el demandado, en términos del artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, expresó como motivos de inconformidad el contenido de su escrito de quince de quince de agosto de dos mil dieciocho, que obra a fojas siete a la dieciocho del toca de apelación; agravios que consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

PRIMERO.- *La parte considerativa de la sentencia definitiva número 563 de fecha 31- treinta y uno- de Julio del presente año, 2018 – dos mil dieciocho que resuelve la procedencia del Juicio Sumario Civil sobre alimentos definitivos y que me condena al pago del 50 por ciento de todas y cada una de las prestaciones que recibo de mi empleo *****., misma que se combate a través del presente recurso, viola en mi perjuicio las disposiciones legales contenidas en el artículo 277 y 288 del Código civil en Vigor, relativo este último al principio de Proporcionalidad que impera en este tipo de Juicio, que establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlo y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del sueldo o salario del deudor*

alimentista...ya que el Juez del Conocimiento, para condenarme de la forma en que lo hizo, (CONSIDERANDO QUINTO DEL ANÁLISIS DE LA ACCIÓN), toma en consideración que la posibilidad económica del suscrito, queda debidamente probada con los recibos de pago que en mi fuente de empleo, me expiden, al haberles otorgado valor probatorio en términos de los establecido por el numeral 398 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, y que dentro del Considerando Quinto relativo al análisis de la acción de la sentencia combatida, establece que se encuentran actualizados los elementos necesarios para el aseguramiento de los alimentos en forma definitiva a favor de los acreedores, señalando que la posibilidad y capacidad económica del demandado se encuentra comprobada con dichos recibos de pago de mi fuente laboral, de los que se deduce que recibo un ingreso económico como trabajador de la empresa *****. Circunstancia con la que difiero y considero es errónea por parte del Juez Aquo, ya que con relación a los recibos del sueldo, no hace una debida valoración al relacionarlos con las documentales que fueron exhibidas por parte del demandado y a las que también se les otorgó valor probatorio en los términos del numeral 398 del Código Procesal, lo que es visible en el capítulo relativo a la enunciación de las pruebas del Demandado, documentales con las que acredite fehacientemente los gastos necesarios que utilizo para mi propia subsistencia; es decir, que su señoría paso por alto que el demandado también como derecho

*humano, goza de las prerrogativas que establece nuestra constitución, en cuanto a tener una vida con decoro, y dignidad, así como a gozar del derecho al mínimo vital, que en lo medular consiste en que el Estado Garantice la disponibilidad de prestaciones de procura asistencia o asistencia vital que favorezcan al pleno desarrollo de la persona en la vida económica cultural y social del país y que como consecuencia de ello, se exceptúa de embargo, compensación o descuento el salario mínimo (unidad de medida y actualización), con la finalidad de respetarse la dignidad humana, supervivencia económica y existencia libre y digna, ya que de los diversos medios de prueba aportados y allegados a juicio, por parte del demandado, quedo plenamente justificado, que el suscrito también tengo la necesidad de pagar, agua, luz, renta y que de las deducciones que sufre mi sueldo como son las legales como el impuesto (ISPT), cuotas IMSS, no me alcanza para sufragar los gastos más elementales para mi propia subsistencia. Ya que se desprende de las documentales relativas a los recibos de pago, que el suscrito por semana llevo a recibir, las insuficientes cantidades netas liquidas hasta de ***** pesos, según se aprecia con las distintas documentales que existen agregadas a los autos, con las que tengo cubrir mis necesidades personales y que en consecuencia el hecho de recibir estos importes por mi trabajo, acreditan una mermada posibilidad económica para seguir otorgando ahora de manera definitiva una pensión alimenticia en favor de mis hijos, por el porcentaje decretado del 50% de*

*mi sueldo y prestaciones, resultando injusta la condena que hace la juzgadora de primera Instancia en mi contra al señalar que el porcentaje que tengo que cubrir por concepto de pensión alimenticia a favor de mis menores hijos resulta ser el 50 por ciento de mis percepciones y esto genera un agravio que solicito sea reparado mediante el presente recurso debiendo tomar en cuenta también que las necesidades de mis menores hijos no son las que refiere la Juzgadora de Primera Instancia únicamente ya que algunas de ellas se encuentran totalmente satisfechas tal como la asistencia Medica a la que tienen derecho mis hijos, así como también lo relativo a la habitación ya que ellos no pagan renta por vivir en casa de sus abuelos paternos, circunstancias que han quedado acreditado en autos con el respectivo informe de Autoridad que obra en autos, de parte de Instituto Mexicano del Seguro Social Unidad Médica Familiar número 24, a la que se le dio el valor probatorio correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, así como con la prueba confesional a cargo de la actora celebrada en autos en fecha 23 de Enero del año en curso, en la que específicamente confesó, en la que específicamente confesó, en la posición número 18.-QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI CIERTO COMO LO ES QUE USTED SEÑALÓ EN SU ESCRITO DE DEMANDA QUE TIENE QUE SOLVENTAR GASTOS Y AHORRA PARA EL PAGO DE RENTA.- CONTESTÓ.- **NO, DODNE (sic) VIVO, VIVO CON MIS PADRES Y NO PAGO RENTA AHÍ,** medios de prueba con lo que quedo plenamente acreditado y justificado*

que DOS DE LOS RUBROS QUE EL CONCEPTO DE ALIMENTOS ESTABLECE EN EL NUMERAL 277 DEL Código Civil en Vigor, se encuentra satisfechos, por ello resulta injusta la condena a otorgar el cincuenta por ciento de mi sueldo y prestaciones, por este concepto de alimentos, aunado a ello, también es de tomarse en cuenta que mis menores hijos, **CONVIVEN CON EL SUSCRITO DOS DÍAS** de la semana en los que recurrente soy responsable de la totalidad de los gastos de comida, habitación, recreación que en estos dos días se generan, Circunstancias que deberán ser tomadas en cuenta por los magistrados integrantes de la sala colegiada que conocen de este recurso de apelación para efecto de que se reduzca el porcentaje de la pensión alimenticia a fin de que el suscrito tenga mayor capacidad económica para poder subsistir y sobrevivir cubriendo mis gastos personales más esenciales mismos que quedaron acreditados en autos con los diversos medios de prueba como los tickets que fueron exhibidos, así como también con el estudio socioeconómico realizado por la Trabajadora social del Dif, en fecha 09 de Enero del presente año, en el domicilio ubicado en la colonia ***** , debidamente ratificado con el que se acredito de manera fehaciente que el demandado tengo la necesidad de realizar los gastos por agua, luz, gas, alimentación y despensa, rentan teléfono, diversión mensual, que son para mi sobrevivencia, por las cantidades de \$***** que son por concepto de gastos que ordinariamente tiene cualquier persona y en la especie el suscrito, al solo recibir las

cantidades que oscilan entre los de ***** pesos, me resultan insuficientes y acreditan que en consecuencia no tengo la capacidad económica para que se me condene al pago de un porcentaje del 50 por ciento de mi sueldo y prestaciones, por ello aprecio que el fallo definitivo emitido por la juzgadora de primera Instancia familiar, que combato con el presente medio de impugnación viola en mi perjuicio el precepto legal invocado y atenta contra el principio de proporcionalidad que debe prevalecer al momento e (sic) fijar el porcentaje de pensión alimenticia a favor de mis hijos.

SEGUNDO.- LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA QUE SE RECURRE VIOLA EN MI PERJUICIO LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS, 112 FRACCION IV Y V, del Código de Procedimientos Civiles, que señalan que las sentencias deberán contener...

I...II..II..IV.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES CON VISTA DE LAS PRUEBAS APORTADAS O DEL DERECHO ALEGADO SI EL PUNTO A DISCUSIÓN NO AMERITA PRUEBA MATERIAL... Y V.- Los fundamentos legales del fallo...

Y 288 del Código Civil, Al no estar debidamente fundamentado y motivado la resolución que impugno por parte del Juez de lo familiar ya que de la simple lectura a manera detenida, se puede apreciar que solo se concretó a señalar que

se encuentran actualizados los elementos necesarios para el aseguramiento de los alimentos de forma definitiva en favor de mis hijos, tomando en cuenta para ello, las documentales relativas a las actas de nacimiento de los menores con los que justifica la titularidad para que les sea otorgada la pensión, (dice primer elemento), y que en cuanto a la posibilidad y capacidad económica, se acredita con los recibos de pago de mi fuente de empleo en donde se aprecia que recibo un sueldo, indicando también que se desprende de la demanda que hay tres hijos, que están estudiando y que el demandado se niega a cumplir con su obligación alimentaria (esto jamás probado con medio de prueba fehaciente y suficiente) y enseguida señala que el actor no desvirtuó la acción ejercitada en mi contra señalando los medios de prueba relativas a los tickets que fueron exhibidos en mi escrito de contestación así como las pruebas a cargo de la ACTORA, como lo fueron la confesional y declaración de parte, en los que toma diversas circunstancias que ahí menciona, Informes de Autoridad, estudios socioeconómicos y demás, y a los que considera que dichos medios de prueba no justifican fehacientemente que la parte demandada haya estado cumpliendo de manera periódica fija y proporcional con la obligación alimentaria, considerando que por la edad de los menores se hace palpable la necesidad a recibir alimentos y con el fin de que el cumplimiento de la obligación por parte del deudor alimentista sea asegurada, tiene por justificada la necesidad a reclamar y recibir alimentos es decir se acredita el tercer elemento,

Circunstancias con las que difiero en todo momento ya que la parte actora, no acreditó su acción al no aportar medio de prueba alguno que acreditara a su señoría que el suscrito haya dejado de cumplir con mi obligación alimentaria, y en consecuencia al no probar su acción, no era obligación de mi parte justificar mis excepciones, pues al no probar la acción, resultaría improcedente la acción, lo cierto fue que desde un inicio se negaron los hechos a los que el actor está obligado a probar, y solo se le encomendó a su señoría, que fuera su potestad quien definiera la pensión alimenticia, a favor de los acreedores, pero que solo se le pedía, fuera justa y equitativa, basada en la posibilidad económica del deudor, para que se le exhibieron las diversas pruebas a las que se les dio el valor correspondiente en el capítulo respectivo y con las que acredite los gastos necesarios para mi subsistencia y en la necesidad de los acreedores, y el hecho de haberme condenado, sin mayor esfuerzo a otorgar el cincuenta por ciento, sin mencionar motivos causas razones suficientes, por las que consideraba que el 50 por ciento resulta bastante y suficiente, ni señalar de ninguna forma, los rubros que por concepto de alimentos se cubrirían con el importe que resultara, es el motivo por el que me agravia la sentencia combatida en las disposiciones legales señaladas, ya que carece de una debida motivación y fundamentación y análisis jurídico y fundamento legal, ya que como se dijo no funda ni motivo por qué considera que el porcentaje fijado es el justo y legal, al solo señalar que el artículo 288 de la ley sustantiva civil

*señala que la proporción no podrá ser inferior al 30 por ciento y que de manera provisional se había fijado el porcentaje del 50 por ciento, y que de ahí advierte presuncionalmente que el cincuenta por ciento a otorgarse por concepto de pensión es suficiente, teniendo en cuenta que el salario asciende a 955.98 pesos por lo que los menores estarían recibiendo la cantidad de 477.99 pesos diarios, MIENTRAS QUE LA PROGENITORA ***** , también debe contribuir para los gastos de los infantes. Sin mencionar o razonar de ninguna forma, si el resultante o restante importe que de manera líquida me toca recibir con el descuento del cincuenta por ciento, que se aprecia en los recibos de pago, resulta bastante y suficiente para que pueda coexistir, y cubrir todas y cada una de mis necesidades alimentarias, que al igual que mis menores hijo, también tengo y que resultan también de importancia para el estado proteger por motivo de que este es un asunto familiar por lo que en términos del numeral 1 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, su señoría sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes debió suplir de oficio con base en proteger el interés superior de la familia. Razones y circunstancias por las que considero que resulta procedente el recurso de apelación, a efecto de que se revoque o modifique la resolución apelada, analizándose detenidamente las violaciones a las disposiciones que se indican en el contenido de cada uno de los agravios y es por ello que solicitó al tribunal de alzada que una vez realizado el análisis y estudio que le pido, determinen que el Juez A quo*

violo flagrantemente las disposiciones señaladas al no motivar ni fundamentar ni realizar un análisis jurídico y carece de fundamento legal la sentencia que se combate y que por consiguiente una vez hecho un verdadero análisis de los medios de prueba aportados por el demandado, se puede establecer un porcentaje de acuerdo a la posibilidad real del deudor alimentista y en base a las necesidades reales de los menores acreedores ya que de seguir rigiendo de manera definitiva y en su caso firme esta obligación que se me impuso, pone en riesgo mi supervivencia dentro de una condición de pobreza extrema, en la que me privaría del derecho de disfrutar de asistencia vital que favorezcan al pleno desarrollo de mi persona en la vida económica cultural y social del país, al llevarme al extremo de ni siquiera recibir el equivalente al salario mínimo diario (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN) y que como mínimo es vital recibir para buscar vivir de manera digna.

TERCERO.- LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA QUE SE RECURRE VIOLA EN MI PERJUICIO LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS, 112 FRACCIÓN IV Y V, del Código de Procedimientos Civiles, que señalan que las sentencias deberán contener..

I..II..II..IV.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES CON VISTA DE LAS PRUEBAS APORTADAS O DEL

DERECHO ALEGADO SI EL PUNTO A DISCUSIÓN NO AMERITA PRUEBA MATERIAL.... Y V.- Los fundamentos legales del fallo...

EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 273, 306, 319, 324, 336, 358, 362, 382, 385, 392, 393, 398, 405, 406, 408, 411, 412, DEL Código de Procedimientos Civiles en Vigor, relativos a las pruebas y valoración de las mismas, ya que la sentencia que se recurre, si bien es cierto dice que les da valor probatorio en los términos que se indican, estos medios de prueba no fueron examinados ni de manera particular ni mucho menos de forma integral, dado que el demandado considera que los medios aportados, le acreditaron al Juez Aquo, que el recurrente, no tiene la posibilidad económica, como para que sea condenado a otorgar el cincuenta por ciento de su sueldo y demás prestaciones, ya que de acuerdo al Estudio Socioeconómico que obra en autos, y que fuera practicado en el domicilio del demandado se aprecia que los gastos que son necesarios para la propia subsistencia resultan por mucho superiores a las cantidades que por concepto de sueldo se obtiene una vez decretado el descuento del cincuenta por ciento QUE POR PENSIÓN ALIMENTICIA SE ENTREGA A LOS ACREEDORES y el hecho de que su señoría no se haya pronunciado de manera expresa y de haber hecho un razonamiento lógico jurídico del porque consideró que los medios probatorios aportados los cuales se les concedió el valor correspondiente, no hayan logrado hacer convicción en su ánimo, y en consecuencia proceder de la forma en que lo hizo,

al condenarme al otorgamiento del cincuenta por ciento de mi sueldo y prestaciones, es el motivo de agravio que expreso y hago valer y del que solicito un estudio minucioso, Aunado el hecho de que la sentencia que se recurre no está fundada ni motivada, al no señalar en concreto cuales son los rubros del concepto de alimentos se van a cubrir con el porcentaje del cincuenta por ciento a que fui condenado a otorgar de mi sueldo y prestaciones dado que nuestra legislación civil contempla que los conceptos de alimentos incluyen, la comida, habitación, vestido, atención médica y educación, en caso de menores y el no referirse en concreto a cada uno de estos conceptos solo referirse en resumen general de los alimentos es una situación que me agravia, ya que insisto, mis menores hijos tienen satisfechos el rubro de (sic) habitación por vivir en una casa de sus abuelos y no pagar renta, tienen parcialmente satisfechos el rubro de comida, dado que dos días a la semana, como lo son sábado y domingo, mis menores hijos conviven con el suscrito en mi casa, y yo cubro la totalidad de sus necesidades esos dos días, además el rubro de **Asistencia médica** y Hospitalaria el cual se encuentra acreditado con el informe de Autoridad emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social Unidad Médica Familiar numero 24 acordado en fecha 19 de Febrero del 2018, ya que por motivo de mi trabajo se encuentran registrados como beneficiarios del derecho a recibir asistencia médica por parte del demandado como trabajador o empleado de *****.
incluyendo a la contraparte que es mi cónyuge, luego entonces

el estar cubiertas estas necesidades (rubro del concepto de alimentos), por lógica jurídica debe reducir el porcentaje de alimentos a que fui condenado, y esto aunado a mi poca posibilidad económica y además de la poca capacidad que le queda al suscrito para satisfacer mis propias necesidades personales, esto debe ser motivo de análisis y estudio profundo porque al sufrir este agravio en perjuicio de mi patrimonio por la falta de una proporcionalidad justa y equitativa de fijación del porcentaje de alimentos, por la falta de un verdadero análisis jurídico de la acción, y elementos de convicción es por ello que solicité al tribunal de alzada que una vez realizado el análisis y estudio que le pido, puedan determinar que el cincuenta por ciento resulta excesivo y que el disminuirlo no afecta que se dejen de cubrir las necesidades primordiales de mis menores hijos y si en cambio me deja en un estado de pobreza y de vulnerabilidad que me impide satisfacer mis necesidades primordiales de alimentación aunado a que de tomar en cuenta su señoría que en el futuro puedo contraer nuevas nupcias y tener otros hijos y con la capacidad económica resultaría insuficiente cubrir las necesidades básicas que requiere cualquier familia mexicana por ello pido que se revoque la resolución dictada por el juzgado de primera instancia y en su lugar dicte una nueva donde fijando la proporcionalidad justa y equitativa pueda condenarme a un porcentaje más justo que satisfaga las necesidades reales de mis hijos y me dé margen a satisfacer las necesidades propias del suscrito y el hogar en que habito.

CUARTO.- SUPLENCIA DE LA QUEJA.-

El que hago consistir e que este TRIBUNAL DE ALZADA para el caso de advertir, alguna deficiencia de la queja, procedan a suplir la misa, por tratarse de un asunto de carácter familiar, ello d acuerdo a lo establecido por el numeral 1 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, así como también con base en lo dispuesto por los parciales constitucionales, 1, 14, 16, 17 y 133, en donde proceda a procurar la protección más amplia en los derechos fundamentales de cada persona, como lo es el derecho a una vida digna, con decoro y que la obligación de otorgar alimentos, el principio de proporcionalidad no implica llegar al extremo de empobrecer al deudor alimentista que es condenado a proporcionar los alimentos y que no tiene incorporados en su domicilio a los acreedores.

Sirviendo de fundamento a los agravios expresados los siguientes criterios jurisprudenciales:

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. (TRANSCRIBE RUBRO, TEXTO Y DATOS DE LOCALIZACIÓN).

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUEZ DEBE EVALUAR LA PERTINENCIA DE QUE SUBSISTA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. (TRANSCRIBE RUBRO, TEXTO Y DATOS DE LOCALIZACIÓN).

ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). (TRANSCRIBE RUBRO, TEXTO Y DATOS DE LOCALIZACIÓN).

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APLICACIÓN. DICHA FIGURA IMPLICA QUE SI ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE RESOLVER TODOS LOS ASPECTOS QUE CONFORMAN LA LITIS Y PUEDAN INCIDIR EN SU ESFERA JURÍDICA, AUNQUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). (TRANSCRIBE RUBRO, TEXTO Y DATOS DE LOCALIZACIÓN).

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los motivos de inconformidad propuestos por el demandado, conviene citar los antecedentes del juicio de primera instancia.-----

--- En escrito de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, *****en representación de sus menores hijos ***** , compareció a demandar en la vía sumaria civil a ***** , a quien reclamó el pago de una pensión alimenticia por el cincuenta por ciento de los ingresos que percibe el demandado, como empleado de la empresa ***** , entre los hechos de la demanda señaló que se encuentra unida en matrimonio con el demandado y procrearon tres hijos, quienes cuentan con diez, ocho y siete años de edad; que desde el mes de marzo de dos mil dieciséis se salió del domicilio conyugal y se fue a vivir con sus menores hijos al domicilio de sus padres, porque su cónyuge la agredía física y

verbalmente; que actualmente se encuentra trabajando, pero con lo que gana no le alcanza para cubrir las necesidades de sus hijos (uniformes, cuotas escolares, pasajes, calzado, comida, ropa, recreación, agua, luz) quienes se encuentran estudiando su educación primaria.-----

--- El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el demandado dio contestación a la demanda y señaló que es cierto que se encuentra separado de su cónyuge; que sus menores hijos se encuentran estudiando la primaria, pero que no ha dejado de cumplir con su obligación de otorgarles alimentos y, por ello, la actora carece de derecho para demandarle el otorgamiento de una pensión alimenticia para sus hijos, aunado a que ella trabaja como guardia de seguridad privada y obtiene ingresos que le permiten cubrir las necesidades alimenticias de aquéllos (menores); que el se hace cargo de los gastos de comida, recreación y habitación dos días a la semana cuando convive con los niños; que le agravia el otorgar el 50% de sus ingresos como pensión alimenticia, porque también tiene necesidad de subsistencia como comida, agua, luz, teléfono y renta.-----

--- El uno de febrero de dos mil dieciocho, se llevó cabo la audiencia verbal para escuchar la opinión de los menores *****., en la que estuvieron presentes además, los padres de los menores y la C. Agente del Ministerio Público adscrita al juzgado, manifestando los infantes ***** su deseo de vivir con su papá, mientras que el menor ***** expresó que quiere vivir con su mamá.-----

--- Mediante proveído del doce de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo a la Trabajadora Social adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de El Mante, Tamaulipas, exhibiendo el dictamen consistente en estudio socioeconómico practicado en el domicilio que habita la actora y sus hijos.-----

--- El doce de febrero de dos mil dieciocho, la secretaria de acuerdos adscrita al juzgado se constituyó en el domicilio de la actora a fin de dar fe de la entrega de las pertenencias de la menor ***** (ropa, zapatos, útiles escolares y juguetes) a su padre.-----

--- En ocuro de doce de febrero de dos mil dieciocho, la Trabajadora Social adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de El Mante, Tamaulipas, presentó el el dictamen consistente en estudio socioeconómico que realizó en el domicilio que habita el demandado.-----

--- A través del proveído de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo a la encargada de la Unidad de Medicina Familiar número 24 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en El Mante, Tamaulipas, rindiendo el informe solitado en el que señaló que los menores ***** , y ***** se encuentra registrados como beneficiarios del C. ***** .-----

--- En escritos de dos de marzo de dos mil diecinueve, las Psicólogas adscritas al Sistema Integral para el Desarrollo de la Familiar de El Mante, Tamaulipas, allegaron los dictámenes periciales en psicología practicado a los menores ***** , y ***** y los padres de éstos.-----

--- A través del auto de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se tuvo al asesor jurídico del demandado, autorizado en término del artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, exhibiendo los comprobantes de pago sobre los ingresos que percibe éste último como empleado de la empresa*****-----

--- El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se realizó de nueva cuenta la audiencia verbal para escuchar a los menores ***** , quienes expresaron que viven con su mamá, que tienen buena relación con ella; que conviven con su papá los fines de semana y que en ocasiones deciden no ir con él porque realizan otras actividades con su mamá y que no desean cambio con respecto a la convivencia con su padre. Por su parte, la Psicóloga adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de El Mante, Tamaulipas, manifestó que los menores se encuentran adaptados a su medio actual constituido por la figura materna y que no se detecta conflicto entre los menores y su padre, además de que tiene buen rendimiento escolar lo que indica que viven en condiciones estables.-----

--- El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Juez de primera instancia dictó sentencia definitiva, en la que declaró procedente el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos y condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia consistente en el 50% (cincuenta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa *****

y, estableció que el C. ***** , tiene libertad de convivir con sus hijos los fines de semana.-----

--- Contra tal determinación, el demandado expone en sus agravios, los cuales se analizan en conjunto por la relación que tiene entre sí, que el juzgador de primer grado, vulneró en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 277 y 288 del Código Civil del Estado, pues lo condenó al pago de una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos sobre el 50% percepciones que obtiene como empleado de ***** y pasó por alto que ha cumplido con su obligación de otorgar alimentos a sus hijos, y que también tiene necesidad de pagar agua, luz, gas, renta, despensa y teléfono pues, con las deducciones legales que sufre su sueldo como el impuesto sobre el producto del trabajo y las cuotas del IMSS, no le alcanza para sufragar los gastos elementales de subsistencia, aunado a que no tomó en cuenta que convive con sus menores hijos dos días a la semana y cubre la totalidad de los gastos de comida, habitación y recreación y, que además, tienen garantizada la asistencia médica y la habitación, como se acreditó con el informe que rindió la Unidad Médica Familiar número 24, del Instituto Mexicano del Seguro Social, y con la prueba confesional a cargo de la actora, quien manifestó que vive con sus hijos en casa de sus padres y ahí no paga renta.-----

--- Los conceptos de agravio que han quedado sintetizados resultan infundados por las siguientes razones:-----

--- El artículo 277 del Código Civil establece que los alimentos comprenden: -----

“I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas”.

--- Ahora bien, en el caso se trata de tres acreedores alimentistas que cuentan con diez, ocho y siete años de edad, y que por su edad se estima cursan su educación primaria, lo que implica además de los gastos necesarios para su alimentación, pago de cuotas y útiles escolares, uniformes y cuyas necesidades de vestido, educación, calzado y alimentación se incrementan a diario, con independencia de aquellos gastos inherentes a la recreación, así como el pago de los servicios básicos tales como energía eléctrica, agua potable.-----

--- Por lo anterior y tomando en consideración que el artículo 288 del Código Civil en vigor dispone que: *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del*

suelo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”-----

--- De cuyo contenido se desprenden dos parámetros para fijar el porcentaje de la pensión alimenticia: el aritmético de mínimos y máximos y el general cualitativo; sin embargo en el presente caso se realiza un pronunciamiento acerca del segundo, pues la pensión fijada es el parámetro máximo y, toda vez que la pensión alimenticia que se fije en forma definitiva deberá ser en atención a la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad de su acreedor, atendiendo a que el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos debe atenderse a las circunstancias particulares del caso; así, advirtiéndose de las constancias de autos que la

capacidad del deudor alimentista quedó acreditada a través de los comprobantes de pago expedidos por la empresa *****; y dado que como se advierte de dicho informe a éste se le descuenta aproximadamente la cantidad de \$*****, por quincena por concepto de pensión alimenticia provisional fijada para sus menores hijos, quienes cuentan con diez, ocho y siete años de edad y por tanto con diversas necesidades de alimentos; entonces, al establecerse un porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) de manera quincenal, sobre el sueldo y demás prestaciones que percibe el deudor alimentista en su fuente de empleo, se considera prudente para la satisfacción de las mismas, y no excesiva como lo aduce el hoy apelante; no obstante, que refirió que tiene que erogar gastos para subsistir, como agua, luz, renta, alimentos y teléfono pues, se considera que el 50% (cincuenta por ciento) restante del sueldo y demás prestaciones que recibe el demandado, es suficiente para que éste pueda cubrir sus necesidades alimenticias; de ahí que, se reitera el porcentaje fijado para las menores ***** , no puede considerarse excesiva como lo alega el apelante, pues por el contrario reúne los requisitos de proporcionalidad y equidad, que rige en materia de alimentos.-----

--- Por último, cabe señalar que no obstante que el recurrente ya se encontraba proporcionando ayuda económica a la actora para satisfacer las necesidades alimentarias de sus menores hijos, cierto es que la fijación de la pensión alimenticia no puede quedar al arbitrio de deudor, sino que la misma debe ser fijada por el órgano jurisdiccional competente, dado que esta institución busca el

aseguramiento de la satisfacción de las necesidades de quien debe recibir los alimentos, previendo que en un futuro éstos no sean entregados por quien debe darlos; aunado a que, la obligación de proporcionar alimentos es de tracto sucesivo, en virtud de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento, porque la subsistencia de los menores no puede quedar a la potestad del disconforme a proporcionarlos en el tiempo y la forma que él estime necesaria.-----

--- Se cita por aplicable a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, Agosto de 2004, página: 1381, que dice:-----

“ALIMENTOS. SU PAGO EXTRAJUDICIAL NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN LEGAL PARA DEMANDARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El análisis de los artículos 239 y 242 del Código Civil del Estado permite establecer cuáles son las cuestiones que comprenden los alimentos, y que deben ser proporcionados según la posibilidad del que debe darlos y la necesidad de quien va a recibirlos, sin embargo, aun cuando el obligado proporcione ciertas cantidades extrajudicialmente a sus acreedores por ese concepto, es inexacto que tal circunstancia haga improcedente la acción para demandar los alimentos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de tales acreedores, es decir, la acción respectiva procede, inclusive, sin que exista incumplimiento del deudor. Lo anterior,

debido a que siendo los alimentos una cuestión de orden público, es necesario, en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos.”-----

--- Y la tesis emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, que rubro:-----

“ALIMENTOS DE MENORES. PARA SU PAGO Y ASEGURAMIENTO DEFINITIVO, EL JUZGADOR DEBE FIJAR SU IMPORTE EN LA SENTENCIA, AUNQUE EL DEUDOR DEMUESTRE QUE LOS ESTUVO PAGANDO, SI NO LO HIZO EN FORMA UNIFORME Y CONTINUA. *En los juicios sobre alimentos promovidos a favor de los menores de edad por sus legítimos representantes, cuando se ejercen las acciones de pago y aseguramiento de la pensión alimenticia, debe distinguirse sobre la naturaleza de las dos acciones, ya que existen diferencias, pero la finalidad de protegerlos es la misma, pues, la primera, entraña la petición del acreedor alimentario para que el deudor cumpla con la obligación de proporcionarlos; en cambio, la segunda hipótesis supone la existencia de ese pago y lo que se solicita es el aseguramiento definitivo de ellos para el sano desarrollo del menor. De ahí que el espíritu del legislador en el caso de los alimentos, es*

que éstos se otorguen de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe recibirlos, aunado a que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico del menor, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, lo que sólo se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, debido a que no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna y, también, bajo su voluntad, la cantidad que se deba suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los menores, al estar supeditada la cantidad de la pensión a la voluntad del deudor alimentario. Sobre esa base, es pertinente razonar que aun cuando el deudor alimentario demuestre en el juicio que realizó algunos depósitos de diversas cantidades de dinero, que según su dicho serían para satisfacer las necesidades alimentarias de su menor hijo, cabe decir que al no existir continuidad en el cumplimiento de la obligación alimenticia, el aseguramiento solicitado es el medio adecuado para lograr la finalidad perseguida, debido a que precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión es lo que debe prevenirse, pues no puede dejarse al arbitrio del deudor alimentario la potestad discrecional de realizar el pago en la fecha que estime oportuna, y menos aún dejar a su libre voluntad la cantidad que deba suministrarse por ese concepto.”-----

--- Por lo que se estima correcto que se haya fijado una pensión alimenticia a favor de los niños ***** , y*****sobre el sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado en su fuente de empleo, aun cuando en su caso, dicho acreedor haya cumplido con anterioridad y se encuentre cumpliendo con tal obligación.-----

--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es confirmar la sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en El Mante, Tamaulipas.-----

--- En virtud de lo anterior y toda vez que han recaído a la parte demandada apelante dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, al confirmar este tribunal de apelación el fallo dictado por el juez de primera instancia, se le condena a pagar a favor de la parte actora las costas de ambas instancias, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son infundados los conceptos de agravio expresados por la parte demandada, contra de la sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en El Mante, Tamaulipas.-----

----- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia apelada a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.**- Se condena a la parte demandada pagar a favor de la actora las costas de ambas instancias.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero, y ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Presidente

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE
L'ETG/L'AASS/L'JMGR/L'SAED/L'ESD/ygg.-

La Licenciada Elizabeth Sosa Davila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución cuatrocientos treinta y tres , dictada el viernes, 16 de noviembre de 2018, por los Magistrados Egidio Torre Gómez, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Jesús Miguel Gracia Riestra constante de treinta fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, sus fuentes de empleo y sus domicilios, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.